

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 AGO 2022

Proceso N° 2019-00915-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia emitida en audiencia realizada el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá mediante la cual se rechazó la nulidad formulada contra la respectiva sentencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandada, se revoque la determinación censurada y en su lugar se ordenar la reapertura del proceso ordenado realizar nuevamente la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Lo anterior soportado en el hecho de que no se le permitió la concurrencia a la audiencia evacuada el 29 de septiembre de 2020 mediante la cual se profirió sentencia desfavorable a la parte que representa, situación que condujo a que se le coartara la oportunidad procesal de alegar de conclusión, e interponer el respectivo recurso de apelación contra la respectiva sentencia.

Indicó que el 15 de septiembre de 2020 envió al juzgado la información necesaria para garantizar su comparecencia a la audiencia, posteriormente, el 28 de abril de 2020 (un día antes de la fecha programada por el despacho) solicitó la confirmación de audiencia y el envío del link y el I.D., respecto del cual no tuvo respuesta; solicitó nuevamente mediante correo enviado el 29 de septiembre de 2020 que se ratificaran o confirmaran respecto de la celebración de la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que es competente para conocer del recurso de alzada al estructurarse las causales de procedencia contempladas en los 5 y 6 del artículo 321 del C.G.P.
2. Las nulidades procesales son un mecanismo judicial que buscan corregir o sanear los vicios que las configuren o corregir irregularidades del proceso; según el artículo 132 del C.G.P., las nulidades deben formularse oportunamente, es decir cuando se configuren e indica que ***“no se podrán alegar en etapas subsiguientes”***. (Negrilla fuera de texto).



3. La causal de nulidad invocada por el ejecutante es la contemplada en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., atinente a ***“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...).”*** y ***“cuando se omita a oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*** (Negrilla fuera de texto).

4. Por su parte, el artículo 134 ibídem relativo a la oportunidad y trámite de las nulidades, estipula que las causales que las estructuren podrán alegarse ***“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. De igual manera el artículo 135 ibídem relativo a los ***“Requisitos para alegar la nulidad”*** establece que:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso si proponerla.”
(...).

“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

6. El artículo 289 del C.G.P., relativo a la notificación de las providencias estipula que ***“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.”***

7. Por su parte, el artículo 295 ibídem contempla la notificación por estado de autos y sentencias que no deban de hacerse de otra manera, notificación que consiste en la anotación en estados que elabora el secretario y la cual debe hacerse al día siguiente a la fecha de la providencia.

8. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el demandado se duele por el hecho de que el juzgado de primera instancia no le haya respondido los correos electrónicos remitidos el 28 y 29 de septiembre de 2020, es decir, los correos remitidos un día antes de la audiencia y el mismo día de la audiencia en la que se dictó sentencia, correos en los que solicitó la ratificación de la audiencia y el I.D. de la misma.

9. Advierte el despacho que el juzgado de primera instancia, mediante proveído calendado el 10 de septiembre de 2020 dispuso citar a las partes y sus apoderados para que concurrieran ***“el día 29 de septiembre de 2020 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del***



Código General del Proceso,” providencia en la que además se les requirió a las partes a que remitieran entre otros datos ***“Correo electrónico del apoderado, al cual será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.”***

En cumplimiento de lo anterior el abogado de la parte demandada y aquí recurrente, el 15 de septiembre de 2020 aportó por medio electrónico los datos requeridos por el juzgado para adelantar la audiencia, indicando como correo electrónico marino.zuluaga@hotmail.com.

Ahora bien, advierte el despacho que en informe rendido por la escribiente del juzgado de primera instancia visible a folios 256 a 260 del expediente digital se le puso en conocimiento del apoderado del demandado, que la referida audiencia en la que se emitió la sentencia estaba asociado el correo electrónico aportado marino.zuluaga@hotmail.com. sin que se haya vinculado el apoderado del demandado.

10. Dicho lo anterior, advierte el despacho que los argumentos del recurrente consistentes en que el a quo no le ratificó la realización de la audiencia previo a su evacuación, son insuficientes y sin respaldo legal para endilgarle conducta negligente del despacho, pues como es sabido las providencias se notifican por estado, y al recurrente se le había notificado la providencia calendada el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. determinación que no fue recurrida y la cual cobró ejecutoria.

La ratificación de providencias y decisiones emitidas por el juzgado no es un recurso legal con que cuenten las partes para conocer el contenido de una providencia, ni mucho menos una figura procesal a la que estén sometidos los jueces de la república para reafirmar sus decisiones.

11. Del derrotero anterior, se desprende que en efecto la providencia censurada deberá ser confirmada en virtud a que no es de recibo de este despacho, endilgarle conducta negligente al a quo por el hecho de no ratificar la celebración de la audiencia fijada para el 29 de septiembre de 2020, pues la providencia que fijó fecha para la audiencia cobro firmeza, entendiéndose que su contenido no tenía modificaciones.

En informe secretarial del a quo, se evidencia que el correo aportado por el demandado fue asociado a la plataforma TEAMS sin que el demandado se haya vinculado por estar a espera de ratificación de la celebración de la audiencia.

De lo anterior se colige que, la nulidad se ve inmersa en causal de rechazo por ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina.



9. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se rechazó la nulidad formulada en contra de la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a los dispuesto en auto censurado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 6 Civil Municipal
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 040 Fecha 16 AGO 2022

El Secretario(a),



